

28-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 71 y 71), y en ese contexto, se han recibido los siguientes informes:

a) Del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor comisionado por este Tribunal, de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, con el que agrega prueba documental (fs. 78 al 92).

b) Del ingeniero \_\_\_\_\_, Presidente del partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA-, de fecha diecinueve de abril del presente año (f. 93).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, a quien se le atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre enero y el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, sólo se habría presentado a la Alcaldía Municipal de Lislique a marcar su asistencia, ya que tendría el cargo de Presidente de la Junta Electoral Departamental de La Unión, asistiendo a reuniones de forma periódica.

Adicionalmente, se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, a quien se le atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto habría tenido conocimiento y habría avalado los hechos referidos en contra del señor \_\_\_\_\_.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Durante el período investigado, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Tesorero Municipal de Lislique, departamento de La Unión; en cuyo cargo devengó un salario mensual de novecientos veintitrés dólares estadounidenses con cuarenta y un centavos de dólar (US \$923.41), según consta en: *i*) certificación del acuerdo municipal número uno, correspondiente al acta número uno del Concejo Municipal de Lislique, departamento de La Unión, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (f. 85); y, en *ii*) informe salarial suscrito por la Secretaria Municipal del relacionado cuerpo colegiado (f. 87).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Municipal, el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Tesorero del municipio de Lislique, departamento de La Unión tenía a su “...cargo la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos”.

El horario de trabajo que el referido servidor público debía cumplir era de las ocho de la mañana a las doce del mediodía y de las trece horas a las dieciséis horas de la tarde, de lunes a viernes. Asimismo, durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, no existieron solicitudes o autorizaciones de licencias o permisos a favor del señor \_\_\_\_\_,



manifestaron que el señor \_\_\_\_\_ cumplía con su jornada laboral y que en ocasiones éste debía salir de las instalaciones de la referida comuna hacia las distintas agencias bancarias en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión a realizar pagos de la comuna para la cual labora (fs. 82 y 83).

b) El señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, en el período de investigación; devengando un salario mensual de tres mil cincuenta dólares estadounidenses, según consta en informe suscrito por la Secretaria Municipal (f. 86).

De conformidad con el Decreto N° 2, del Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, fue electo como regidor propietario de la citada comuna, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Según el informe del Encargado de Recepción de Denuncias del Tribunal de Ética Gubernamental (f. 79), no existen denuncias en contra del señor \_\_\_\_\_, interpuesta por el señor \_\_\_\_\_ ante este Tribunal.

**III.** En conclusión, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período indagado, el señor \_\_\_\_\_ se ausentó injustificadamente de su jornada laboral en la municipalidad de Lislique, departamento de La Unión, para realizar actividades de índole particular; como pertenecer a algún organismo electoral temporal.

En relación con el último aspecto, tanto las autoridades del partido político ARENA, como los documentos de archivo publicados por el Tribunal Supremo Electoral no relacionan al señor \_\_\_\_\_ con la conformación de algún organismo electoral temporal, para los comicios realizados en el año dos mil dieciocho; asimismo, las autoridades municipales señalan que el referido señor, no se ausentó para asistir a reuniones de la JED en ningún período.

A ese respecto, es menester señalar que con la información recopilada no se estableció ninguna relación formal entre el señor \_\_\_\_\_ y la conformación subjetiva de la JED de La Unión para el citado evento electoral; asimismo, se verificó que, en razón de su cargo, el investigado tenía habilitadas las salidas fuera del recinto municipal, para realizar trámites de la municipalidad en diferentes entidades bancarias. Sin embargo, a pesar de las actividades de investigación realizadas por este Tribunal, no se obtuvieron elementos que confirmaran la realización de actividades de índole político partidario o electoral, aunque sea de manera informal, por parte del investigado en horas laborales, ni de situaciones que lo vincularan con las actuaciones realizadas por el organismo electoral temporal en mención.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando*

2900000

concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados y que permitan comprobar o descartar los hechos atribuidos al investigado, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, es imposible también seguir con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, porque no habría denunciado ante este Tribunal los hechos atribuidos al otro investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra b), 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_, Tesorero Municipal de Lislique, y \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal y actualmente Regidor Propietario de Lislique, ambos del departamento de La Unión, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6